

RESOLUCIÓN TEL-008-01-CONATEL-2011**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República dispone, *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*;

Que, el artículo 213 *ibidem* consagra que: *"Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley."*

Que, el Art. 226 de la Carta Magna señala que: *" Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley..."*

Que, el artículo 10, innumerado primero de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones creó al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, como el organismo encargado de la administración y regulación de las telecomunicaciones en el país;

Que, el Art. 30 de la Ley Especial de Telecomunicaciones determina: *"Corresponde al Superintendente de Telecomunicaciones juzgar al presunto infractor, graduando la aplicación de la sanción según las circunstancias, mediante resolución motivada y notificada al infractor..."*.

Que, el Art. 35 de la ley invocada establece *"Las funciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, son: a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del CONATEL;...h) Juzgar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en esta Ley y aplicar las sanciones en los casos que correspondan;...i) Las demás que le asigne la Ley y el Reglamento"*.



Que, el Art. 110 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada establece que, *“La Superintendencia de Telecomunicaciones es el organismo técnico responsable de ejercer la función de supervisión y control de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas del sector de las telecomunicaciones a fin de que sus actividades se sujeten a las obligaciones legales, reglamentarias y las contenidas en los títulos habilitantes...”*.

Que, el Art. 1561 del Código Civil, establece: *“ Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.*

Que, el Art. 1562 ibidem, determina: *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por ley o la costumbre, pertenecen a ella.”*

Que, El Contrato de Concesión de la extinguida PACIFICTEL S.A. cuyos derechos y obligaciones asumió la CNT EP. estipula: *“11.1. Derecho de Concesión. Como contraprestación pecuniaria por el otorgamiento del presente Contrato, el Concesionario pagará trimestralmente a la Secretaría los Derechos de Concesión para cada uno de los Servicios Concedidos, de acuerdo con los montos establecidos en esta Cláusula...” (...). 11.2 Pago de derechos de Concesión. Los Derechos de Concesión se liquidarán y pagarán trimestralmente, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del trimestre... 50.1.5 Evasión o atraso en el pago de un Derecho de Concesión, en violación de la Cláusula once (...) constituye (adicionalmente al pago del interés de mora previsto en el Cláusula once) infracción de primera clase cuando se incurra por primera vez en cualquier período de tres (3) años durante el Plazo de Concesión e infracción de segunda clase cuando se incurra por segunda vez en dicho período...”*.

Que, la Cláusula Tercera, número Veinte (3.20) del Adendum al Contrato Modificatorio, Ratificatorio y Codificador de la Concesión de Servicios Finales y Portadores de Telecomunicaciones otorgado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el 20 de noviembre del año 2003, a favor de PACIFICTEL S.A. dispone que las penalidades para las infracciones tipificadas en la Cláusula 50.1 serán las siguientes: *“TRES VEINTE Y SEIS.- Se sustituye las cláusulas Cincuenta. Tres. Uno, (...) por las siguientes: “Cincuenta. Tres. Uno.- Infracción de Primera Clase: Amonestación Escrita (..)”*.

Que, el artículo 7, número 4 del Reglamento para Otorgar Concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones expedido por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante resolución 469-19-CONATEL-2001 establece entre las obligaciones del Concesionario: *“Pagar oportunamente los derechos y demás obligaciones que origine la concesión”*.

Que, La Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante Resolución ST-2010-0452, emitida el 22 de septiembre de 2010, estableció que: **“Artículo 1.-** Declarar que al haber cancelado la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, los valores por concepto de derechos de concesión, correspondientes al primer trimestre del año 2009 (zona pacífico) el 29 de mayo de 2009 (según factura No 001-002-00239545) después de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del trimestre, conforme lo dispuesto en la CLAUSULA ONCE, número 11.2 del Contrato Modificatorio, Ratificatorio y Codificador de la Concesión de Servicios Finales y Portadores de Telecomunicaciones celebrado a favor de la ex PACIFICTEL S.A. el 11 de abril del año 2001, ha inobservado dicha disposición contractual; por lo que comete la infracción de PRIMERA CLASE, prevista en la Cláusula CINCUENTA: Infracciones y

H *R*

Sanciones, número 50.1.5. del citado Contrato de Concesión. **Artículo Dos:** Imponer a la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, la sanción de AMONESTACION ESCRITA. **Artículo 3.-** Disponer que la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, cancele a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, los valores por concepto de derechos de concesión, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de cada trimestre, conforme lo dispuesto en la CLAUSULA ONCE, número 11.2 de los Contratos Modificatorios, Ratificatorios y Codificatorios de la Concesión de los Servicios Finales y Portadores de Telecomunicaciones celebrados el 11 de abril del año 2001”.

Que, mediante escrito de fecha 5 de octubre de 2010, el señor Cesar Regalado Iglesias en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP interpone ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL Recurso Administrativo en contra de la sanción impuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante Resolución No ST-2010-0452 de 22 de septiembre de 2010 y notificada el 28 de septiembre del mismo mes y año, y solicita se deje sin efecto la Resolución en mención, y por ende la sanción impuesta, es decir la Amonestación Escrita, fundamentado su pretensión sobre la base de lo dispuesto en la cláusula Cincuenta y Cinco (50.5) del Contrato Modificatorio, Ratificatorio y Codificatorio de Servicios Finales y Portadores.

Que, mediante Memorando No. DGJ-2010-2359 de 26 de octubre de 2010, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones concluye que el Recurso interpuesto por el Señor César Regalado Iglesias, Gerente General y Representante Legal de la CNT E.P. contiene los requisitos formales en el Art. 180 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, por lo que procede aceptar a trámite el recurso señalado.

Que, mediante oficio ITC-2010-3195 de 12 de noviembre de 2010, la Superintendencia de Telecomunicaciones remite: “... copia certificada del expediente del proceso de juzgamiento administrativo No. 177-2010, seguido en contra de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP...” en cumplimiento de la providencia dictada por el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, el 29 de octubre de 2010.

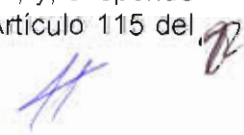
Que, mediante Memorando N° DGJ-2010-2666 de 1 de diciembre del 2010, las Direcciones Generales de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones y Jurídica emiten el Informe Técnico Jurídico del Recurso de presentado por la CNT EP, el cual en su parte principal establece: “ El Contrato de Concesión de la extinguida PACIFICTEL S.A. cuyos derechos y obligaciones asumió la CNT EP. estipula: “11.1. *Derecho de Concesión. Como contraprestación pecuniaria por el otorgamiento del presente Contrato, el Concesionario pagará trimestralmente a la Secretaría los Derechos de Concesión para cada uno de los Servicios Concedidos, de acuerdo con los montos establecidos en esta Cláusula...*” (...). “11.2 *Pago de derechos de Concesión. Los Derechos de Concesión se liquidarán y pagarán trimestralmente, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del trimestre...*” . “50.1.5 *Evasión o atraso en el pago de un Derecho de Concesión, en violación de la Cláusula once (...) constituye (adicionalmente al pago del interés de mora previsto en el Cláusula once) infracción de primera clase cuando se incurra por primera vez en cualquier periodo de tres (3) años durante el Plazo de Concesión e infracción de segunda clase cuando se incurra por segunda vez en dicho período...*”. Revisado el expediente administrativo remitido por la SUPERTEL, se establece que la Superintendencia de Telecomunicaciones, inició el procedimiento de juzgamiento por incumplimiento e infracción contractual, en tal virtud, se observa que se ha dado el trámite previsto en el Contrato de Concesión. El argumento central de la recurrente se basa en que la CNT EP, es producto

de la fusión de las extinguidas ANDINATEL S.A. y PACIFICTEL S.A., por lo que ya no era pertinente el pago de dos derechos de concesión, sino solamente de uno, lo cual dice ha realizado el 30 de abril de 2009 y que la SENATEL no ha dado un lineamiento o directriz oportuna, que señale como debía procederse con la liquidación de derechos de concesión. No obstante la SUPERTEL, en la resolución impugnada indica que el primer pago realizado el 30 de abril de 2010, corresponde a la ejecución del contrato de concesión de la extinguida ANDINATEL S.A. que no es motivo de juzgamiento, puesto que, si bien podía hacer un solo pago, para el cual no requería instrucción de la SENATEL, debía haber pagado hasta el 30 de abril de 2009, por concepto de derechos de concesión del primer trimestre de 2009, también el valor correspondiente a la zona del Pacífico, es decir, el que corresponde a la ejecución del Contrato de Concesión de la extinguida PACIFICTEL S.A. por lo que, el pago realizado como alcance, el 8 de mayo de 2009, resulta extemporáneo, no siendo pertinente vincular el cobro de intereses como una sanción, pues son conceptos distintos. No habiéndose suscrito hasta la presente fecha un contrato unificado o título habilitante único para la CNT EP. por razones que no corresponden analizar en este procedimiento, se estima procedente la sanción impuesta por la SUPERTEL, dado que, la CNT EP. por los derechos y obligaciones que asumió de la extinguida PACIFICTEL S.A. habría incumplido la obligación contenida en la Cláusula Once, número 11.2 y en consecuencia incurrido en la infracción señalada en la Cláusula Cincuenta No. 50.1, del Contrato de Concesión, por el retraso en el pago de los derechos de concesión. El Código Civil, establece: "Art. 1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales. Art. 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por ley o la costumbre, pertenecen a ella." En virtud de lo cual, mientras sigan en ejecución los contratos de concesión de las extinguidas ANDINATEL S.A. y PACIFICTEL S.A. los derechos y obligaciones que en ellos constan deben ser observados a cabalidad" Y concluye determinando que: "De los antecedentes y consideraciones de orden técnico y jurídico expuestos, se concluye que la sanción impuesta por la SUPERTEL, mediante Resolución ST-2010-0452, de 22 de septiembre de 2010, se encuentra debidamente motivada, se ha sujetado al procedimiento contractual, dentro del cual se ha garantizado el debido proceso, incluyendo el derecho a la defensa de la CNT EP. por lo que se recomienda no estimar y rechazar las pretensiones de la recurrente".

Que, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en providencia de 2 de diciembre del 2010, las 15h00, agrega al expediente administrativo el Informe Técnico Jurídico contenido en memorando DGJ-2010-2666 y corre traslado a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP y a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP en Oficio No GNRI-GREG-1043-2010 de fecha 9 de diciembre del 2010, presentado en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el mismo día a las 16h15, solicita se emita un nuevo Informe Técnico Jurídico y se ratifique la solicitud realizada por la CNT EP dentro del Recurso Administrativo.

Que, mediante providencia de 13 de diciembre del 2010, las 8h00, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones dispuso que se agregue al expediente el escrito presentado por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP mediante oficio No GNRI-GREG-1043-2010 de 9 de diciembre del 2010 recibido en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el mismo día a las 16h15, y que las Direcciones Generales de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones y Jurídica en el término de 48 horas se pronuncien sobre la solicitud de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, y, suspende el plazo para resolver al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 literal b del Artículo 115 del



Estatuto Jurídico de la Función Ejecutiva en mérito de la solicitud formulada por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones.

Que, las Direcciones Generales Jurídica y de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones mediante memorando No DGJ-2010-2850 de 20 de diciembre del 2010 en su parte principal señala: *“ El Informe Técnico Jurídico, emitido con memorando DGJ-2010-2666 de 1 de diciembre de 2010, por las Direcciones Generales Jurídica y de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, dentro del Recurso de apelación a la Resolución ST-2010-0452 de 22 de septiembre de 2010, analiza el argumento central de la recurrente, esto es, que ya no era pertinente el pago de los derechos de concesión, sino solamente uno de ellos, por cuanto la CNT EP es producto de la fusión de las extinguidas ANDINATEL S.A. y PACIFICTEL S.A., señalando además que, “No habiéndose suscrito hasta la presente fecha un contrato unificado o título único para la CNT EP, se estima....procedente la sanción impuesta por la SUPERTEL, dado que, la CNT EP, por los derechos y obligaciones que asumió la extinguida PACIFICTEL S.A. habría incumplido la obligación contenida en la cláusula Once, número 11.2 y en consecuencia incurrido en la infracción señalada en la Cláusula Cincuenta No 50.1 del contrato de concesión, por el retraso en el pago de los derechos de concesión”, es decir se ha emitido un pronunciamiento sobre el fondo del recurso planteado por la CNT EP que incluye las pretensiones de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones manifestadas en el Oficio No GNRI-GREG-1043-2010 de 9 de diciembre de 2010. Tómese en cuenta que no se trata de pagar doblemente derechos de concesión sino por cada contrato de concesión que la CNT EP ha asumido de las extinguidas ANDINATEL y PACIFICTEL S.A. En tal virtud dado que no existen nuevos elementos de juicio que analizar, las Direcciones Generales Jurídica y de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, se ratifican en el contenido del Informe Técnico Jurídico presentado con memorando DGJ-2010-2666 de fecha 01 de diciembre del 2010.”*


Que, en providencia de 21 de diciembre del 2010, las 11h00, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, agrega al expediente el Informe Técnico Jurídico y pronunciamiento sobre el oficio GNRI-GREG-1043-2010, dentro del Recurso interpuesto por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, contenido en memorando No DGJ-2010-2850 de 20 de diciembre del 2010, disponiendo se entregue copia del mismo a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP y a la Superintendencia de Telecomunicaciones y pone en conocimiento de lo actuado al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a fin de que resuelva sobre el Recurso planteado.

En ejercicio de sus facultades,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Acoger los Informes Técnicos-Jurídicos respecto del Recurso presentado por las Direcciones Generales de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones y Jurídica, contenidos en memorandos DGJ-2010-2666 de 1 de diciembre del 2010, y, DGJ-2010-2850 de 20 de diciembre del 2010.

ARTÍCULO DOS.- Rechazar el Recurso Administrativo interpuesto por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP a la Resolución ST-2010-0452 de 22 de septiembre de 2010 dictada por la Superintendencia de Telecomunicaciones.



ARTÍCULO TRES.- Declarar que la presente resolución pone fin al procedimiento administrativo.

ARTÍCULO CUATRO. Notificar a través de la Secretaria del CONATEL con la presente Resolución a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP y a la Superintendencia de Telecomunicaciones para los fines legales pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, el 14 de enero de 2011



**ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL**



**LCDO. VICENTE FREIRE RAMIREZ
SECRETARIO DEL CONATEL**